



## CORTES GENERALES

---

**INFORME 40/2022 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN (REFUNDICIÓN) [COM (2022) 650 FINAL] [COM (2022) 650 FINAL ANEXOS] [2022/0134 (COD)] {SEC (2022) 200 FINAL} {SWD (2022) 650 FINAL} {SWD (2022) 651 FINAL}**

### ANTECEDENTES

**A.** El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

**B.** La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (refundición), ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 19 de septiembre de 2022.

**C.** La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 28 de junio de 2022, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José María Sánchez García (GVOX), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

**D.** Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. Asimismo se han presentado escritos del Parlamento de Cataluña, del Parlamento de La Rioja, del Parlamento de Cantabria y del Parlamento de Galicia comunicando el archivo del expediente o la no emisión de dictamen motivado.

**E.** La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 14 de septiembre de 2022, aprobó el presente

### INFORME



## CORTES GENERALES

---

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 79.2 a) y b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

*“Artículo 79*

*2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas en los ámbitos siguientes:*

- a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;*
- b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros;”*

3.- La Propuesta legislativa sobre la que se informa es relativa a materia concerniente al espacio de libertad, seguridad y justicia, de competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros [art.4.2.j) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea].

Por consiguiente, debe ser examinada su conformidad con el principio de subsidiariedad.

4.- La Propuesta legislativa examinada razona en los términos siguientes: *“(…) las políticas y decisiones de un Estado miembro en relación con la migración afectan a otros Estados miembros, por lo que se considera necesario disponer de un conjunto de normas comunes de la UE en relación con las condiciones y los procedimientos de entrada y residencia de nacionales de terceros países en los Estados miembros, y definir sus derechos tras la admisión.*

*El control de adecuación puso de manifiesto que las Directivas sobre migración legal, incluida la Directiva sobre residentes de larga duración, han tenido una serie de efectos positivos que los Estados miembros no habrían logrado por sí solos, como un cierto grado de armonización de las condiciones, los procedimientos y los derechos, lo que ha contribuido a crear una igualdad de condiciones en todos los Estados miembros (…).*



## CORTES GENERALES

---

*La refundición de la Directiva sobre residentes de larga duración tiene por objeto una mayor armonización y simplificación. En particular, la mejora de los derechos beneficiaría a los nacionales de terceros países mientras que la facilitación del acceso al estatuto de residente de larga duración UE garantizaría un estatuto de residencia seguro y estable para los nacionales de terceros países que, de otro modo, no cumplirían las condiciones para adquirir el estatuto de ciudadano. Además, solo pueden establecerse normas eficaces sobre movilidad dentro de la UE a escala de la propia UE, ya que ninguna política nacional de migración ha facilitado nunca las solicitudes de nacionales de terceros países que residen en otro Estado miembro. Además, la prerrogativa de los Estados miembros de determinar los volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo se refiere únicamente a los nacionales de terceros países procedentes de fuera de la UE, y no se aplica a su movilidad dentro de la UE. Por lo tanto, las normas de la UE tienen una influencia importante en la movilidad eficiente de los nacionales de terceros países en los Estados miembros.”.*

5.- El informe del Gobierno reitera tales consideraciones y añade: “(...) cualquier medida propuesta en el ámbito de la migración legal no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

*Uno de los principales objetivos de la Directiva, la movilidad intra comunitaria de los nacionales de terceros países, sólo puede ser alcanzado a través de una norma de la UE, puesto que la prerrogativa de los Estados miembros de determinar los volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países se refiere únicamente a los nacionales de fuera de la UE, y no se aplica a su movilidad dentro de la UE.”.*

6.- Si como recuerda el informe del Gobierno - sobre la base de lo afirmado en la exposición de motivos de la propia Propuesta legislativa examinada - compete a los Estados miembros determinar los volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros Estados procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, lo que limita la aplicación del artículo 79.2.a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a la residencia, de larga duración o no, nos encontramos ante una paradoja: que es competencia de los Estados miembros un elemento material de la entrada o admisión – el cuantitativo – pero no lo es la residencia, una vez admitidos, de los nacionales de terceros Estados procedentes de terceros países. La paradoja es que, de este modo, se atribuye a la Unión Europea la competencia sobre los efectos pero no sobre las causas o, al menos, una parte de ellas; lo que resulta en detrimento de los Estados, en un entendimiento raro de la uniformidad, que se predica de los consecuentes y no de los antecedentes, y se admite la diversidad sobre los antecedentes y no sobre los consecuentes.

7.- Sabido esto y visto que la Propuesta legislativa sobre la que se informa tiene por objeto



## CORTES GENERALES

---

a) las condiciones de concesión y retirada del estatuto de residente de larga duración y derechos correspondientes, otorgado por un Estado miembro a los nacionales de terceros países que residen legalmente e ininterrumpidamente en su territorio, y b) las condiciones de entrada y residencia, y los derechos de los nacionales de terceros países residentes de larga duración en un Estado miembro y de los miembros de su familia, en otros Estados miembros, según dispone su artículo 1, es claro que es conforme con lo prevenido por artículo 79.2.a) y b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que necesariamente se compadece con el principio de subsidiariedad.

8.- Sobran, por tanto, a este efecto, consideraciones de la Propuesta legislativa examinada y del informe del Gobierno acerca de *“efectos positivos que los Estados miembros no habrían logrado por sí solos, como un cierto grado de armonización de las condiciones, los procedimientos y los derechos”* y que *“solo pueden establecerse normas eficaces sobre movilidad dentro de la UE a escala de la propia UE, ya que ninguna política nacional de migración ha facilitado nunca las solicitudes de nacionales de terceros países que residen en otro Estado miembro”*

### CONCLUSIÓN

**Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (refundición), es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.**